

## II. LA ACTIVIDAD DEL ESTADO RESPECTO A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

### ESTATUTOS DE AUTONOMÍA, LEYES Y REGLAMENTOS

*Eliseo Aja*

En el año 2000 no se ha modificado ningún Estatuto de Autonomía, a diferencia de los años anteriores, ni tampoco se ha aprobado ninguna nueva ley de transferencias del artículo 150.2 CE o de cualquier otro tipo que afecte a los Estatutos de Autonomía, de manera que seguramente se inicia un período de tranquilidad competencial, a reserva de la reforma de la financiación que debe entrar en vigor el 2002 y el traspaso de la sanidad a las 10 CCAA que aún no la tienen.

Tampoco se ha elaborado ninguna ley estatal que afecte a las CCAA de forma esencial, aunque son numerosas las normas que inciden en competencias autonómicas y aún más las que afectan intereses de las CCAA, aunque no coincidan directamente en sus competencias. Destacan la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para impulsar una mayor negociación en los posibles conflictos de competencias sobre leyes; las dos leyes orgánicas de extranjería y la ley de protección penal de los menores, que realiza finalmente una reforma general en la que tienen decisiva intervención las CCAA.

#### Leyes Orgánicas

En el 2001 se cumplen veinte años de la primera Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional y parece existir unanimidad en valorar muy positivamente su incorporación al sistema institucional democrático, siendo una de las grandes novedades de la Constitución vigente, tras la brevísima experiencia de Justicia Constitucional durante la II República. Esta valoración francamente positiva ha ido acompañada en los últimos años por numerosas voces que sugieren algunas reformas de la Ley Orgánica para adecuar algunos procedimientos, especialmente el recurso de amparo, a las posibilidades reales de trabajo del Tribunal y para destacar sus funciones primordiales respecto a otras que podrían ser realizadas por los tribunales ordinarios. Después de muchos años de aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) sin ninguna modificación (desde la supresión del recurso previo de inconstitucionalidad en 1985), en los dos últimos años se ha realizado sendas reformas en puntos que parecen menores, aunque su valoración final sólo podrá realizarse a la vista de la experiencia de su aplicación.

El año pasado se reformó la LOTIC para introducir el recurso en favor de la autonomía local, y éste se ha aprobado la *Ley Orgánica 1/2000 de modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional* para impulsar la negociación entre los Gobiernos autonómicos y el Gobierno central cuando se prevea la pre-

sentación de un recurso de inconstitucionalidad contra una ley por razones competenciales. La reforma añade los números 2 y 3 al artículo 33 LOTC. Frente al plazo general de 3 meses que tienen todos los órganos legitimados para la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, el nuevo precepto permite que se extienda dicho plazo a 9 meses cuando los iniciadores del recurso sean el Presidente del Gobierno central o de los Gobiernos autonómicos, si se cumplen ciertas condiciones; esencialmente que se inicien negociaciones entre los gobiernos en la Comisión Bilateral de Cooperación de la Administración Central y de la CA concreta para resolver las discrepancias y que tal acuerdo se comunique al Tribunal Constitucional dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la ley controvertida. El número 3 puntualiza que se mantiene el plazo general de 3 meses para la interposición del recurso por los demás legitimados (50 diputados, 50 senadores, el Defensor del Pueblo y la Asamblea Legislativa de la CA).

Es conocida la excesiva conflictividad entre el Estado y las CCAA que, pese a su descenso desde el volumen alcanzado en torno a 1990, aún resulta elevada, y por tanto debe acogerse positivamente cualquier esfuerzo para su disminución; por otra parte, el desbordamiento de asuntos en el Tribunal Constitucional (en su conjunto, y mucho más por los amparos que por los conflictos) ha conducido a un retraso de la sentencias sobre conflictos francamente negativa (una media de entre 6 y 8 años), tan alta que facilita cierta patente de corso para que algún gobernante pueda aprobar normas inadecuadas con la confianza que no serán revisadas hasta mucho después de su publicación. También resulta positivo el alargamiento del plazo para interponer el recurso (en la mayoría de sistemas equivalentes al nuestro no existe plazo), porque la brevedad de los existentes en España parece actuar como estímulo para la presentación del recurso, en caso de duda. Todos estos aspectos positivos no logran sin embargo disipar cierto escepticismo ante la reforma legal. No se entiende por qué se limita a los recursos de inconstitucionalidad de tipo competencial y no se extiende a los conflictos propiamente dichos, que suponen al menos la mitad de las controversias cruzadas entre el Estado y las CCAA. El mantenimiento del plazo para la interposición del recurso por los demás legitimados conduce a que los Parlamentos autonómicos, o cincuenta diputados o senadores, se vean obligados a plantear igualmente el recurso, aunque los gobiernos estén negociando su solución. Semejante opción puede incluso aumentar el número de recursos por la tentación de los gobiernos de utilizar su presentación por los parlamentarios como una baza más de la propia negociación, que, además, puede cerrarse en falso; si los parlamentarios han presentado el recurso, uno de los gobiernos negociadores puede acabar cediendo, en la confianza de que el recurso de origen parlamentario igualmente seguirá adelante. Por ambas razones, es probable que el número de leyes recurridas sea el mismo, aunque disminuyan los recursos de iniciativa gubernamental. La reforma puede ser bienintencionada pero parece un paño caliente ante las deficiencias que presenta la regulación de las relaciones entre las instituciones estatales y autonómicas, que son el auténtico origen de los conflictos. En vez de reformar el procedimiento para el planteamiento jurisdiccional de los conflictos podría pensarse en actuar sobre las causas que originan los propios conflictos.

*La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los*

*extranjeros en España y su integración social* ha tenido, como se preveía, una corta vida al ser modificada sustancialmente por la *Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre*. En conjunto, la LO 8/2000 significa cierta marcha atrás en los derechos de los inmigrantes, sin llegar a ser una involución completa. Las restricciones afectan especialmente a los derechos de los extranjeros en situación irregular (la exclusión de los derechos de reunión, manifestación, asociación, sindicación y huelga ha generado una fuerte polémica), aunque mantiene la educación obligatoria y la salud, si el inmigrante está empadronado en un municipio, en el último caso. También se limitan las vías para la regularización individual y, muy especialmente, se endurecen las infracciones, volviendo a establecerse la expulsión por carecer de permiso de residencia (había desaparecido en la LO 4/2000). Aunque mejora la legalidad de las infracciones respecto a la regulación de 1985, se introduce un procedimiento preferente de expulsión que permite su realización en 48 horas, sin posible tutela judicial efectiva. La nueva ley supone, además, un aumento de la discrecionalidad administrativa.

Dos leyes en tan poco tiempo, después de 15 años de vigencia sin ninguna modificación de la anterior Ley Orgánica 7/1985, han suscitado un fuerte debate en la opinión pública, sensibilizada además por las continuas noticias sobre el desembarco de pateras y una campaña mediática impulsada por el gobierno sobre el «efecto llamada» que habría producido la LO 4/2000, pero aquí nos centraremos especialmente en las consecuencias de la ley para las CCAA.

Esta reforma de la ley de extranjería constituye uno de los mejores ejemplos de las consecuencias que las normas estatales, aprobadas dentro de sus propias competencias, tienen en la actividad de las CCAA, o de otra forma sobre el interés de las CCAA no sólo en las leyes que afectan a sus competencias sino también en todas aquellas que puedan incidir en sus intereses. Nadie discute la competencia del Estado para regular la extranjería y controlar el flujo de inmigrantes, pero según la dimensión que adopte, los servicios de sanidad, educación, asistencia social, etc., que corresponden a las CCAA adquirirán unas proporciones u otras muy diferentes. De aquí la importancia de que las CCAA participen eficazmente de alguna forma, vía Senado reformado, Conferencia de Presidentes u otra vía que se pueda imaginar, en la adopción de las decisiones estatales que condicionan directamente el ejercicio de sus propias competencias.

Por esta razón los grandes puntos debatidos en las dos leyes (derechos de los inmigrantes, configuración de la reagrupación familiar, causas de expulsión, etc.), no resultan indiferentes a las CCAA, aunque corresponda a competencias indudables del Estado, porque de ellas dependen el volumen de la inmigración y las formas de asentarse, integrándose o no, entre nosotros. Por otra parte, los conflictos sociales surgidos en los últimos tiempos (Terrassa, El Ejido, los encierros en iglesias de Barcelona) han mostrado gráficamente la participación de las autoridades municipales y autonómicas junto a las estatales en sus intentos de solución, tan evidente es que estos fenómenos globales corresponden a todas las instancias de gobierno.

En todo caso, las dos leyes y el debate público que las ha seguido, han tenido la virtud de poner en primer plano tanto la trascendencia del fenómeno migratorio, que aparece ya como un factor estructural de la sociedad española para el

futuro, como las responsabilidades que corresponde a los entes locales y las CCAA. Hasta hace muy poco, la inmigración apenas aparecía en la agenda política de las CCAA, mientras que durante este año muchas normas y convenios autonómicos reflejan el cambio de conciencia y muchas más se producirán en el futuro inmediato. El *Informe* del año pasado ya se ocupó en un estudio monográfico de las funciones que corresponden a las CCAA a partir de la Ley Orgánica 4/2000 y en este punto la nueva Ley Orgánica de reforma no ha introducido grandes novedades.

Se mantiene el Consejo Superior de Política de Inmigración, en el que participarán representantes del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los municipios para asegurar la adecuada coordinación de las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias respectivas, y al precepto se le añade un número nuevo que contiene una habilitación muy abierta al Gobierno para complementar y regular, mediante Real Decreto, la composición, funciones y régimen de funcionamiento del Consejo. Esta remisión suscita dos cuestiones de interés, aunque de carácter tan dogmático, que sólo se dejan planteadas. La función atribuida al gobierno para diseñar este órgano que «establecerá las bases y criterios sobre los que se asentará una política global en materia de integración social y laboral de los inmigrantes» parece responder a una competencia de coordinación, porque no se mueve únicamente en la competencia exclusiva del Estado («inmigración» del 149.1.2º CE) sino también en materias concurrentes o exclusivas de las CCAA, como sanidad, educación, asistencia social... que parecen decisivas para la «integración social». ¿No se produce en tal caso un cambio de título competencial que aconsejaría la participación de las CCAA y de los municipios en el mismo diseño del órgano? En cualquier caso, ante el surgimiento de este nuevo tipo de competencia, o modulación de competencias «clásicas», lógica por la nueva dimensión que esta adoptando la inmigración en España, y con la importancia que tendrá esa política general de integración para las CCAA, ¿puede dejarse en la ambigüedad la naturaleza del nuevo órgano —como se viene haciendo hasta ahora— o convendría establecer reglas precisas y adecuadas al peso respectivo del Estado y de las CCAA para el funcionamiento y las votaciones del Consejo?. En otras palabras, más sencillas y más generales, el Consejo Superior de Política de Inmigración no puede ser una Conferencia Sectorial más, que depende en todo del Ministro correspondiente y carece de reglas precisas para la adopción de decisiones, sino que precisa formas de participación de las CCAA mucho más precisas. De hecho, la ausencia de este nuevo tipo de órgano mixto, mucho más participado y organizado que las Conferencias, se está notando en distintos sectores y aparece aquí con notable exigencia, ¿no convendría pensar en su articulación general o al menos su introducción en algún sector, como éste, a título experimental?.

Además la reforma introduce una Disposición Adicional Segunda sobre subcomisiones de cooperación dirigidas expresamente a tratar la incidencia de la inmigración en las competencias de las CCAA. Estas subcomisiones se formarán en el seno de las Comisiones Bilaterales de Cooperación entre el Estado y las CCAA para analizar los efectos de los permisos de trabajo y residencia que afecten a las últimas. El mismo precepto contiene una mención especial a las islas Canarias, justificada no sólo por sus caracteres específicos sino por la mención

expresa que realiza su Estatuto de Autonomía en el art. 37.1, aunque el efectos de la mención no supone una regulación especial. Quizás estas instancias resulten en lugar adecuado para hacer frente a otra de las reivindicaciones presentadas por las CCAA con mayor volumen de inmigración, la previsión de recursos especiales de financiación para compensar el aumento de gastos de los servicios públicos más afectados, pero su aplicación debería responder a criterios objetivos y generales.

Diversas normas reglamentarias han seguido a las reformas legales de extranjería e inmigración y conviene mencionarlas aquí. El *Real Decreto 683/2000*, de 11 de mayo, que modifica la estructura orgánica de algunos ministerios, crea en su artículo 1 la figura del *Delegado del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración*, con rango de Secretario de Estado y dependencia directa del Ministro del Interior. Le atribuye la función de formular la política del gobierno en relación con la extranjería, la inmigración y el derecho de asilo, así como coordinar e impulsar todas las actuaciones de este ámbito. A su vez, el RD 807/2000, de 19 de mayo, crea la *Dirección General de Extranjería e Inmigración* en el Ministerio de Interior. Le corresponde la puesta en práctica de las medidas que adopte la Delegación. Por su parte, el *Real Decreto 1449/2000*, de 28 de julio, que modifica y desarrolla la *estructura orgánica del Ministerio del Interior* recoge las reformas anteriores y valora como gran novedad en la evolución del Ministerio la creación de la Delegación del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración. El *Real Decreto 1946/2000*, de 1 de diciembre, regula la composición y funcionamiento de la *Comisión Interministerial de Extranjería*, que aun siendo un órgano evidente del Gobierno central tiene interés para las CCAA, no sólo porque en ella se adoptarán políticas públicas que inciden en sus competencias (el mayor o menor número de inmigrantes determina la extensión de los servicios sociales que corresponde prestar a las administraciones autonómicas), sino también por que muestra una nueva orientación de la administración hacia la inmigración que podría definirse como el carácter global del fenómeno. En efecto, más allá de las cuestiones organizativas –sus miembros son los subsecretarios de los Ministerios y algunos Directores generales especialmente afectados, el Delegado del para la Extranjería es el presidente de la Comisión– llama la atención la pluralidad de Ministerios implicados, diez de los quince existentes: Asuntos Exteriores, Justicia, Hacienda, Educación, Cultura y Deporte, Trabajo y Asuntos Sociales, Presidencia, Administraciones Públicas, Sanidad y Consumo y Economía, además de Interior. El propio Decreto crea cuatro Comisiones delegadas: política de visados y cooperación internacional, régimen de extranjería, flujos migratorios e integración social, y coordinación de los servicios periféricos.

La *Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores* es una ley ambiciosa, que sustituye a la Ley Orgánica 4/1992 de reforma de la ley reguladora de la Competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores (que era de 1948); ha visto la luz tras amplias y plurales demandas de reforma, destacadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991 y la proposición no de ley aprobada por el Congreso de los Diputados en 1994, que se añadían a las exigencias de la ratificación por España de la Convención de los derechos del niño de 1989. Destaca en la reforma el paso de la edad penal de los 16 a los 18 años y de la inimputabilidad de los 12 a los 14, con la consideración de los menores a

efectos de su tratamiento en dos tramos distintos, 14 a 16 años y 16 a 18 años; pero sobre todo, sobresale la finalidad educativa de todas las previsiones de la ley, que obligará a numerosas reformas y al diseño de importantes políticas en este ámbito. Por ello, la ley ha tenido un año de *vacatio legis*, que no ha sido plenamente aprovechado –según las quejas de sectores judiciales y de algunos gobiernos autonómicos– para poner en marcha los instrumentos de aplicación que requiere. Las Comunidades Autónomas están afectadas de pleno por la reforma en virtud de su competencia de protección de menores, que la ley desarrolla ampliamente, concretada en la responsabilidad que les reconoce para cumplir las medidas que los Jueces de menores determinen. De hecho, el éxito o el fracaso de la ley dependerá de la correcta relación entre la sentencia del Juez del menor y su aplicación por la administración sectorial de la CA.

Como señala el art. 45.1, corresponde a las CCAA y las ciudades de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de todas las instituciones, los servicios y los programas previstos en la ley para la protección de los menores. Teniendo en cuenta que la nueva ley pone el acento en la existencia de educadores y especialistas adecuados, diversifica las posibles medidas según la edad y la gravedad de los hechos y pretende un tratamiento individualizado de los menores afectados, las CCAA se encuentran ante un desafío muy notable para la creación de los instrumentos, personales y materiales, idóneos.

Adoptada una medida por el Juez, la administración autonómica designará de forma inmediata a un profesional que se responsabilice de la ejecución de aquella, que si es de internamiento, deberá designar el centro más adecuado entre los más cercanos al domicilio del menor. La formación y actualización de un expediente del menor, guiará todo su tratamiento futuro e inspirará las decisiones del Juez, que puede matizar y modificar su primer pronunciamiento de acuerdo con la conducta del menor. La interacción entre funcionario especialista y Juez (y Fiscal) es realmente clave en la nueva política penal del menor.

Entre las previsiones generales que obligarán a un mayor esfuerzo organizativo de las CCAA destacan: la previsión de centros específicos para menores infractores, diferentes a los penitenciarios, para la ejecución de las medidas privativas de libertad y las medidas cautelares de internamiento, con diferentes módulos adecuados a la edad y necesidades de los menores internados, que permitan la realización de los diferentes programas de intervención educativa (art. 54); la reducción al máximo de los efectos negativos del internamiento y la inspiración de toda la actividad de los centros en el principio de reeducación y de continuidad en su participación en la sociedad; el respeto a los derechos del menor que deriva de su personalidad, su libertad ideológica y personal y los inherentes a su minoría de edad (educación y formación integral, respeto a su intimidad, ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales no afectados por la condena, proximidad del centro a su domicilio y comunicación con sus familiares, etc.); el derecho a recibir información, en un idioma comprensible, sobre su situación y a recurrir las resoluciones sancionadoras; la dotación de los Juzgados de menores y la creación de Salas de menores en los Tribunales Superiores de Justicia. También el gobierno central esta obligado a la reforma y

dotación adecuada de la planta de los Juzgados de Menores y las plantillas de las Carreras Judicial y Fiscal, de la plantilla de funcionarios de la administración de Justicia, de los equipos técnicos adscritos a los Juzgados y Fiscalías, de la adecuación de los Grupos de Menores de las Brigadas de Policía Judicial, y la creación de Cuerpos de Psicólogos y Educadores y Trabajadores Sociales Forenses, en general, tras consultas con las CCAA y, en su caso, con el Consejo General del Poder Judicial.

La *Ley Orgánica 7/2000, de modificación del Código Penal y de la responsabilidad penal de los menores en relación con los delitos de terrorismo* endurece las penas que corresponden a delitos realizados por menores y esta dirigida a combatir las formas específicas de violencia que se producen en el País Vasco, conocida como *kale borroka*, actos de violencia callejera conectada más o menos directamente con la estrategia terrorista de ETA. La ley, siguiendo el esquema general de la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, distingue entre los actos cometidos por menores de dieciséis años y por jóvenes entre los dieciséis y los dieciocho años, pero en ambos casos agravando el tratamiento de la ley general.

La *Ley 12/2000 de modificación del Estatuto orgánico de Ministerio Fiscal* (Ley 50/1981) es consecuencia de las previsiones introducidas por la LO 5/2000 de responsabilidad penal de los menores, que potencia la actuación de los Fiscales para garantizar los derechos de aquellos. En cada tribunal competente existirán Fiscales adscritos para la intervención en menores, que se designarán de acuerdo con su especialización en la materia.

La *Ley Orgánica 9/2000 sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia*, que modifica la LOPJ de 1985 contiene disposiciones para la selección de los miembros de las carreras judicial y fiscal y otras normas que procuran mejorar su funcionamiento mediante la provisión de plazas vacantes, el retraso de la jubilación y el recorte de la duración de los estudios en la Escuela Judicial, interesando a las CCAA solamente de forma indirecta. Además prevé la adecuación de los Juzgados de Menores a la nueva LO 5/2000, analizada más arriba, que posee mucha mayor incidencia sobre las competencias autonómicas.

### Leyes ordinarias y normas con rango de ley

Como en años anteriores, una serie de leyes, de acentuado carácter técnico y sectorial, ha sido aprobada en desarrollo o ejecución de normas comunitarias, principalmente directivas. La *Ley 2/2000, reguladora de los contratos tipo de productos agroalimentarios*, crea una serie de contratos tipo a los que podrán someterse voluntariamente los operadores del sector cuando las transacciones superen el ámbito de una CA. En otro caso, son las propias CCAA las competentes para regular la materia en su territorio, respetando las normas introducidas por las Directivas comunitarias. La ley prevé la comunicación entre el Estado y las CCAA para compartir la información sobre los contratos tipo homologados. El reglamento que desarrolla la ley ha sido aprobado por el Real Decreto 686/2000,

de 5 de mayo. La *Ley 3/2000, de régimen jurídico de protección de las obtenciones vegetales* regula su comercialización de acuerdo con normas comunitarias que se adaptan a su vez a legislación internacional.

*La Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil* es una de las normas más completas y ambiciosas entre las muchas aprobadas en los últimos años con el objetivo de modernizar los procedimientos judiciales, y por tanto la propia justicia. Potencia la oralidad e inmediatez, simplifica el proceso, facilita el acceso directo de los ciudadanos y amplía la protección de los derechos colectivos, admite la utilización de técnicas modernas de reproducción y reforma el sistema de recursos para mejorar su sistemática y su adecuación a la Constitución. Aunque afecta de forma muy indirecta a las competencias autonómicas (ejecución forzosa, algunos aspectos de derecho civil), tendrá sin duda una incidencia notable en la actuación de los tribunales y, por tanto indirectamente, en las CCAA.

El *Real Decreto Legislativo 5/2000, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social* establece los órganos de la administración central competentes para la imposición de sanciones y contiene una referencia paralela muy general a las CCAA en el art. 48.5: El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones del orden social, cuando corresponda a la Administración de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ejecución de la legislación del orden social, se ejercerá por los órganos y con los límites de distribución que determine cada Comunidad Autónoma.

Añade el mismo artículo que la atribución de competencias a que se refieren los apartados anteriores no afecta al ejercicio de la potestad sancionadora que pueda corresponder a otras Administraciones, por razón de las competencias que tengan atribuidas; en los supuestos de acumulación de infracciones correspondientes a la misma materia en un solo procedimiento, será órgano competente para imponer la sanción por la totalidad de dichas infracciones, el que lo sea para imponer la de mayor cuantía, de conformidad con la atribución de competencias sancionadoras efectuada en la misma ley; la potestad para acordar las sanciones accesorias establecidas corresponderá a quien la ostente para imponer las de carácter principal.

Por otra parte, atribuye al Gobierno central la aprobación del Reglamento de procedimiento especial para la imposición de sanciones del orden social y recuerda que el procedimiento sancionador, común a todas las Administraciones públicas, se ajustará a lo previsto en la presente Ley y en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, siendo de aplicación subsidiaria las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que regula el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común (art. 51).

La estructura de común dependencia estatal y autonómica, tan peculiar de la inspección de trabajo explica la Disposición Adicional Segunda (Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social), que remite su organización definitiva al momento en que se logre el respectivo acuerdo del Estado con cada Comunidad Autónoma a que se refiere el art. 17 de la Ley 42/1997, de 14



de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el apartado dos de su disposición derogatoria.

El *Real Decreto Legislativo 2/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas* sistematiza en un solo texto el conjunto de normas legales existentes, especialmente tras las modificaciones introducidas el año pasado.

Generalmente el inicio de cada legislatura conlleva la aprobación de un paquete de decretos-leyes que pueden responder a diferentes causas: el cumplimiento de promesas electorales, los inconvenientes de esperar a que las nuevas Cortes inicien su funcionamiento regular para la aprobación de una ley, e incluso la previsión de intervenir rápidamente sobre algún sector para facilitar la posterior labor regular del Gobierno. En ocasiones, por las mismas o parecidas razones, y quizás otras adicionales que suelen calificarse de «electoralistas», algún Decreto-ley de estas características se aprueba inmediatamente antes de las elecciones. Seguramente eso explica la publicación del *Real Decreto-ley 1/2000, de 14 de enero, sobre determinadas medidas de mejora de la Protección familiar de la Seguridad Social*, que revalorizaba los importes de las prestaciones por el nacimiento de hijos o por su mantenimiento a cargo de las familias.

En alguno de los motivos citados, encontrará también explicación la aprobación de varios Decretos-leyes por el nuevo Gobierno en las semanas siguientes a su instalación. El *Real Decreto-ley 3/2000, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes al ahorro familiar y la pequeña y mediana empresa* se justifica en el esfuerzo por reactivar la economía y contiene medidas que afectan principalmente a los planes de pensiones. Tras su tramitación legislativa se convirtió en la Ley 6/2000 del mismo título.

El *Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y de Transporte*, pretende, por una parte, incrementar la oferta de suelo y regular la oferta de intermediación inmobiliaria; por otra, reduce el plazo de las concesiones de servicios regulares de viajeros por carretera, para estimular la competencia; y aún por otra parte, suprime obstáculos al suministro de productos petroleros a los barcos, para incidir positivamente en los precios. Ha sido recurrido por los gobiernos autonómicos de Andalucía, Extremadura, Asturias e Islas Baleares, especialmente en cuanto reforma preceptos de la ley del suelo.

El *Real Decreto-ley 5/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes para la contención del gasto farmacéutico público y racionalización del uso de los medicamentos*, revisa los márgenes de las oficinas de farmacia, adopta medidas para fomentar el uso de medicamentos genéricos y actualiza la normativa reguladora de la publicidad de los medicamentos.

El *Real Decreto-ley 6/2000, también de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados, bienes y servicios* contiene normas que afectan a muy diversos ámbitos. Liberaliza los mercados energéticos, previene la coordinación de operadores de determinados mercados en proceso de liberalización derivada de la presencia de accionistas comunes, e introduce el principio de competencia en la actividad de los fedatarios públicos, posibilitando

descuentos y rebajas en los aranceles de notarios y registradores. Por otra parte, adopta medidas liberalizadoras en sectores distintos, que a primera vista podrían escapar incluso de la competencia del Estado: libertad de descuentos para los minoristas en la venta de libros de texto, potenciación de los beneficios de la colegiación única en los colegios profesionales, incremento de la transparencia en los folletos informativos sobre la formalización de préstamos hipotecarios, reducción de los límites máximos en concepto de comisiones de gestión a los gestores de fondos de inversión, mayor flexibilidad de los requisitos para los distribuidores mayoristas de tabacos y, sobre todo, incremento en la flexibilidad de los horarios comerciales. Por esta última razón, especialmente, el Decreto-ley ha sido recurrido por Andalucía, Aragón, Asturias, Cataluña, Extremadura, las Islas Baleares y Navarra, es decir, casi la mitad de las Comunidades Autónomas.

El *Real Decreto-ley 7/2000, igualmente de 23 de junio, de medidas urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones*, contiene, junto a medidas para reducir el coste de las llamadas telefónicas metropolitanas y para impulsar la competencia en igualdad de condiciones entre los operadores, otras dirigidas a liberalizar la inspección técnica de vehículos, muy lejanas de las anteriores. En este aspecto, ha sido recurrido por el Gobierno de Cataluña.

Carácter diferente a los anteriores tienen los tres Decretos-leyes restantes del año. El *Real Decreto-ley 8/2000*, de 4 de agosto, adopta medidas urgentes para paliar los daños causados por la sequía y otras circunstancias climáticas desfavorables, en el marco, se dice, de la colaboración entre el Estado y las CCAA. El *Real Decreto-ley 9/2000*, de 6 de octubre, modifica el Real Decreto Legislativo, de 1986, sobre evaluación del impacto ambiental para adaptarlo a las nuevas directivas comunitarias, especificando los requisitos de los proyectos que exigen una evaluación previa del impacto ambiental. Junto a la determinación del órgano competente de la administración central, se remite a las CCAA su propia designación, para su ámbito. La modificación tiene el carácter de norma básica de acuerdo con el art. 149.1.23 CE. El *Real Decreto-ley 10/2000*, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrarios, pesquero y del transporte, incorpora distintas previsiones para paliar la subida de precio del petróleo y la apreciación del dólar frente al euro.

Por último, el *Real Decreto-Ley 2/2000, de 23 de junio, por el que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y otras normas tributarias* esta dirigido a desarrollar la Zona Especial Canaria, para potenciar el desarrollo económico y fiscal de las islas Canarias, mediante la atracción de capitales y empresas provenientes del exterior. Ante las reticencias de la Comisión Europea sobre la posibilidad de que algunos de los aspectos de la regulación de la Zona Especial Canaria pudieran plantear problemas de compatibilidad con el ordenamiento comunitario, se realizaron modificaciones mediante el Real Decreto-ley 3/1996, de 26 de enero, de reforma parcial de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. No siendo suficientes los cambios incorporados, en particular, en materia de ayudas de Estado, el Gobierno decidió abrir un período de consultas con las autoridades comunitarias al objeto de solventar los

problemas que planteaba la norma vigente, proponiendo una nueva regulación que la Comisión Europea ha aceptado y se recoge en esta norma.

Varias son las novedades que recoge la nueva regulación de la Zona Especial Canaria, que modifica diversos capítulos del título V de la citada Ley 19/1994 y se ha aprobado tras la audiencia al Parlamento Canario que exige la DA 3ª de la Constitución. La reforma pone fin a un largo período de suspensión de la puesta en marcha de una de las medidas más importantes adoptadas por dicha ley para el impulso del desarrollo económico y social de las islas Canarias.

En primer lugar, la reducción del ámbito temporal de la Zona Especial Canaria, fijándose como límite de su vigencia el 31 de diciembre de 2008, al tiempo que se señala como fecha límite para optar a dicho régimen de ayudas el 31 de diciembre de 2006. En segundo término, se contempla la posibilidad de que los inversores que decidan instalarse en la Zona Especial Canaria, ya sean residentes o no residentes, puedan realizar operaciones tanto dentro como fuera del mercado nacional, eliminando así barreras anteriormente existentes a este respecto.

El ámbito subjetivo de aplicación del régimen de la Zona Especial Canaria comprende a las personas jurídicas de nueva formación inscritas en el Registro Oficial que se crea al efecto, para lo cual habrán de satisfacer una serie de requisitos, entre los que merecen destacarse los de efectuar una inversión mínima de 16.638.000 pesetas (100.000 euros) en activos fijos, crear un mínimo de cinco empleos y la realización de una serie de actividades tasadas para conseguir que este régimen pueda atraer inversiones que permitan una eficaz diversificación del tejido productivo canario.

Un segundo conjunto de novedades viene referido al ámbito organizativo de la Zona Especial Canaria, respecto al cual conviene destacar la creación de una Comisión Técnica, adscrita al Consejo Rector de la Zona Especial Canaria, responsable de la emisión de informes vinculantes sobre las solicitudes de inscripción que se presenten por las entidades interesadas en acogerse al régimen de la Zona Especial Canaria.

En tercer lugar, se introducen modificaciones relevantes en el régimen fiscal aplicable a las entidades de la Zona Especial Canaria. Así, se establecen unos tipos de gravamen reducidos, variables entre el 1 por 100 y el 5 por 100. El tipo impositivo aplicable dependerá del año de autorización, de la creación de empleo y del tipo de actividad desarrollada, siendo creciente el tipo y decreciente el incentivo fiscal a lo largo del período de vigencia, para ajustar este régimen, que constituye una manifestación de las denominadas ayudas al funcionamiento, a las disposiciones comunitarias. Los tipos reducidos se aplicarán exclusivamente sobre la parte de la base imponible derivada de las operaciones que se realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria y hasta unos límites señalados, distintos según se trate de actividades industriales, de servicios o de una categoría especial de actividades que pueden generar un menor impacto en la economía regional.

### Disposiciones reglamentarias

El *Real Decreto 1089/2000 que modifica el artículo 8 del Real Decreto 221/1991, que regula la organización de las Unidades del Cuerpo Nacional de Policía adscritas a las Comunidades Autónomas y establece las peculiaridades del régimen estatutario de su personal*, pretende resolver un problema práctico que genera disfuncionalidades, la concentración de peticiones de traslado en determinadas unidades de los destinos de origen, lo que produce su bloqueo. Para evitarlo, se establece que los funcionarios que obtengan puestos de trabajo en la unidad adscrita deberán permanecer en la misma durante un plazo mínimo de dos años, tras los cuales podrán participar en los concursos de méritos para la provisión de las vacantes que se convoquen. Transitoriamente se prevé, para quienes ya se encuentran en las unidades adscritas, que podrán continuar en las mismas si obtienen una plaza en otro destino, manteniendo la reserva de éste, y que igualmente mantendrá la reserva de destino en la plantilla a la que pertenecía en el momento de acceso a la Unidad adscrita. Cuando cesen en ésta y pasen al nuevo destino, quedarán adscritos a la plantilla de que se trate aunque no hubiera vacante de su categoría. Se trata en definitiva de modificar el régimen general para potenciar el acceso y la permanencia en las unidades de policía adscritas a las CCAA.

El *Real Decreto 1448/2000 crea áreas funcionales de Alta Inspección de Educación integrada en las Delegaciones de Gobierno de las CCAA de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja*, a consecuencia del traspaso realizado a dichas CCAA a lo largo de 1998 y 1999, que ha culminado la distribución de competencias en materia de educación no universitaria. La norma actual se corresponde con las equivalentes dictadas en su momento para los traspasos previos (para las Islas Baleares fue el RD 2535/1998), que tienen su norma principal en los Reales Decretos 1982/1983 sobre funcionamiento de la Alta Inspección y 1330/1997 sobre la creación en las Delegaciones del Gobierno de áreas funcionales que ejerzan estas competencias inspectoras. El debate más interesante no corresponde por tanto a la norma de este año, sino más bien a las últimas citadas, aunque sin duda la generalización de las Inspecciones a todo el Estado podría ser ocasión de una reflexión sobre la función de este órgano y la forma en que se viene realizando.

El *Real Decreto 1949/2000 modifica el reglamento de Justicia gratuita* para mejorar el servicio, revisando los módulos y bases de compensación económica de los abogados, actualizándolos e incluyendo nuevos conceptos como la vía administrativa previa en los casos de extranjería y asilo, y reduciendo de seis a tres meses el plazo del Ministerio de Justicia para realizar los pagos, lo que debe repercutir en la reducción de la espera para el cobro de sus servicios por abogados y procuradores.

Los *traspasos de medios personales y materiales del Estado a las CCAA*, sin dejar de producirse, han tenido menor volumen que en años anteriores. En 1999 hubo más de 70, y en el año anterior más de 50, cuando en el 2000 han sido un poco más de 20. En 1999 los traspasos afectaron a 15 CCAA, en este año sólo a 7.

Terminado el ciclo de los traspasos en la educación no universitaria, adquieren un claro predominio las ampliaciones de medios a traspasos realizados mucho antes, que ya se venían produciendo sistemáticamente en los últimos años y deben valorarse positivamente, en cuanto implican una corrección de los traspasos iniciales que suelen repercutir en una distribución competencial más funcional.

Aunque la dimensión cuantitativa no posee excesivo significado, este año los traspasos se han realizados a las CCAA siguientes: Cataluña (5), Comunidad Valenciana (5), La Rioja(6), Madrid (2), Navarra (2), y 1 a Canarias y Castilla y León. Por materias destaca la ampliación de medios en educación, con traspaso de profesores de EGB de Instituciones Penitenciarias (C. Valenciana, Navarra, La Rioja...), y más ampliamente al sector educativo en la Comunidad Valenciana y Madrid. Traspasos en materia de Trabajo, empleo y formación del Instituto Nacional de Empleo se han realizado a Madrid y Canarias; un año más ha existido ampliación de medios traspasados en Administración de Justicia a Cataluña. También se ha realizado ampliación de medios en patrimonio arquitectónico y control de calidad en edificación y vivienda a la Comunidad Valenciana y Cataluña. El resto comprende sectores muy diversos: puertos, agricultura, parque móvil... También continúa la ampliación en materia de tránsito y vehículos de motor a Cataluña (RD 404/2000).

Sorprende, aunque es tendencia de los últimos años, la abundancia de Reales Decretos que afectan a *Colegios Profesionales*. Trece pueden contarse en este año, algunos aprobando Estatutos o la creación de nuevos Colegios (RD 1912/2000, Estatutos de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local; RD 1333/2000, Estatutos de Ingenieros industriales y su Consejo Nacional; RD 278/2000, Estatutos de los Agentes de la Propiedad Industrial), pero mayoritariamente redistribuyendo su ámbito territorial, bien por la aparición de unos Colegios independientes (especialmente en Ceuta y Melilla: veterinarios, arquitectos), bien por la segregación de algunos autonómicos o provinciales respecto a los nacionales (Castilla y León, respecto al colegio Nacional de Licenciados y Doctores en Ciencias Políticas y Sociología; Biólogos de Canarias y de Galicia respecto al colegio nacional) bien por la segregación de uno o varios colegios provinciales para adecuarse a la nueva organización autonómica (Graduados Sociales de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo se desprenden del Colegio de Madrid; Gestores Administrativos de Albacete se separan del de Valencia), o incluso por combinaciones menos claras que, quizás sólo responden a problemas internos de los gremios (los Biólogos parecen destacar por su movilidad, ya que la segregación ha sido realizada por los Colegios de Galicia, Canarias y Murcia). Pero quizás tanto movimiento responde en el fondo, al margen de las diferentes causas inmediatas, a un efecto más profundo del Estado autonómico, producido con cierto retraso, la acomodación de las organizaciones profesionales –especialmente en su faceta de representación de intereses– a la nueva distribución del poder en España.

A continuación se comentan algunos *reglamentos impugnados ante el Tribunal Constitucional*, aunque la visión anual del Informe resulta parcial porque sólo recoge las normas publicadas dentro del año en curso, y por tanto es posible que algunos reglamentos del Estado sean objeto de un conflicto de com-

petencias planteado en los primeros meses del año siguiente. Así todo, el BOE ha publicado algunas providencias del TC aceptando conflictos de competencias sobre reglamentos iniciados por diversos Gobiernos autonómicos y, sin perjuicio del tratamiento que los conflictos reciben en otro apartado de la publicación, puede resultar útil recordar las regulaciones impugnadas.

El RD 69/2000, de 21 de enero, por el cual se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad, ha sido impugnado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, por vulneración del art. 149.1.30 CE y 15 del Estatuto catalán. Se fundamenta en la Ley Orgánica 11/1983 y pretende dar un paso más en el objetivo de conseguir el denominado «distrito abierto» para el curso 2001-2002, de manera que los estudiantes puedan matricularse en la Universidad de su preferencia al margen de aquella en la que haya superado la prueba de acceso a la Universidad. Aparece como una reforma del anterior RD 1640/1999, que regulaba la prueba de acceso a estudios universitarios, y que también había sido recurrido por la Generalidad de Cataluña ante el TC. Señala que ha sido aprobado tras consulta al Consejo de Universidades, y atribuye su futuro desarrollo reglamentario al Ministro, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las CCAA.

También ha sido impugnado el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, que plantea una interesante problemática, porque su contenido seguramente resulta necesario y oportuno (según la prensa, en Cataluña unos 200 municipios tienen el agua contaminada por los residuos de las granjas porcinas), pero en cambio parece chocar con la distribución competencial, y realmente ha sido impugnado por tres CCAA, Cataluña, Extremadura y Aragón.

Las explotaciones españolas de ganado porcino han experimentado gradualmente en los últimos años una evolución tan profunda en todos los aspectos que ha dado lugar a una nueva realidad productiva, sanitaria, económica y medioambiental, situando al sector en uno de los primeros lugares dentro de la producción final agraria española y en uno de los más destacados de la Unión Europea, para bien y para mal, porque muchos Estados europeos han rechazado el crecimiento desmesurado realizado entre nosotros por las graves consecuencias que comporta.

En todo caso, el Gobierno considera necesaria una nueva regulación, que contemple tanto el punto de vista sanitario (la incidencia de enfermedades en las explotaciones porcinas y sus graves efectos económicos), como el punto de vista medioambiental, previniendo los posibles efectos negativos que pudiera generar la ganadería intensiva. La intensificación de las explotaciones porcinas y su concentración en determinadas áreas y municipios plantea la necesidad de compatibilizar la creación de riqueza, originada por esta actividad pecuaria, con las exigencias de un medio ambiente adecuado y un equilibrio sanitario. El Decreto alega que en su tramitación han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

El Real Decreto establece las normas básicas por las que se regula la aplicación de medidas de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porci-

nas, incluidas entre ellas la capacidad máxima productiva, las condiciones mínimas de ubicación, infraestructura zootécnica, sanitaria y los equipamientos, que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad ganadera en el sector porcino, conforme a la normativa vigente en materia de higiene, sanidad animal, bienestar de los animales y medio ambiente. Para ello, después de un amplio elenco de definiciones legales, clasifica los diferentes tipos de explotaciones porcina, desde el punto de vista económico y sanitario, introduce las condiciones mínimas de su funcionamiento, establece un registro estatal gestionado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y regula las inspecciones, infracciones y sanciones. Reserva además su desarrollo reglamentario a Ordenes conjuntas de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente, con audiencia de las Comunidades Autónomas, las organizaciones profesionales agrarias, el sector productor y, en su caso, otras organizaciones sociales y económicas.

Según la DA 2ª, las disposiciones del presente Real Decreto tendrán el carácter de normativa básica estatal, al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, del art. 149.1.16ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la sanidad, y del art. 149.1.23ª CE, que atribuye al Estado la competencia para dictar legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Además del anterior, como es habitual, una serie de *reglamentos han sido aprobados con carácter básico*, y por ello los agrupamos a continuación pese a la gran heterogeneidad de las materias que regulan.

*El RD 1663/2000 sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión*, regula las condiciones especiales cuando se trate de energía solar, y justifica expresamente su carácter básico como desarrollo de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, que a su vez se autocalifica como básica en la DF 1ª por recaer sobre las bases del régimen minero y energético (149.1.25 CE).

*El Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, por el cual se regulan las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos*, modifica el reglamento equivalente de 1980, y como él es dictado en virtud de la Ley 30/1979 sobre extracción y trasplante de órganos. Su regulación responde por una parte a la necesaria adecuación de la obtención de órganos humanos a las nuevas tecnologías médicas y por otra, en concreto, a la modernización de criterios para incluir la muerte por parada cardíaca como supuesto de la obtención y donación de órganos, así como las técnicas especiales que requiere su conservación. Se declara básica en virtud de la Ley General de Sanidad de 1986, lo que no deja de llamar la atención porque es desarrollo de la Ley 30/1997, como expresamente señala el propio reglamento.

*El RD 2073/1999, de 30 de diciembre, por el cual se modifica el Registro central de personal y las normas de coordinación con el resto de administraciones públicas*, que se fundamenta en la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Administración Pública, sólo afecta en realidad a la primera parte de su título,

limitándose a modernizar el registro del personal de la administración central del Estado. Lo mismo sucede con el *RD 29/2000, de 14 de enero, sobre nuevas formas de gestión del Instituto Nacional de la Salud*, que desarrolla la Ley 15/1997 del mismo título, especialmente en cuanto a las fundaciones públicas sanitarias.

El *RD 112/2000, de 28 de enero, por el cual se crea la Comisión Nacional para la Protección de la salud del deportista*, tras poner de relieve la importancia del tratamiento y la vigilancia médicos en la práctica del deporte de elite, configura esta Comisión Nacional y su Comité Permanente, fundándose en la Ley 10/1990 del Deporte, sobre una representación amplia (más de 50 personas) que responde a tres criterios: responsables políticos del Estado, de las CCAA y de los entes locales, responsables de Colegios Profesionales (de Médicos, por ejemplo) y de federaciones y expertos.

El *RD 138/2000, de 4 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social* constituye un desarrollo directo de la Ley correspondiente de 1997 y, lógicamente, detalla la configuración peculiar adoptada por la Inspección de Trabajo durante todos estos años: dependencia orgánica de la administración central y doble dependencia funcional tanto de la administración central como de la autonómica en cuyo territorio los inspectores realicen sus funciones. Esta interpretación del bloque de constitucionalidad, que carece de equivalente, merecería seguramente una reflexión más amplia de la que puede dedicarse en este apartado.

Todo un racimo normativo se ha dedicado en las últimas semanas del año a combatir el riesgo de extensión de *encefalopatías espongiiformes transmisibles* que ha llegado tan claramente a la opinión pública que evita toda explicación, aunque probablemente quepa cuestionar su retraso. En todo caso, la cronología normativa es bastante clara. El *RD 1716/2000, de 13 de octubre* adopta medidas respecto al intercambio intracomunitario de animales, de manera aún amplia puesto que se refiere a las especies bovina y porcina. La Orden de 8 de noviembre contiene la prohibición, tan comentada, de prohibir la introducción de animales y productos bovinos desde Francia, ante el incremento –se dice– de los casos aparecidos en el país vecino. El Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, regula ya la destrucción de los materiales de riesgo en relación con la enfermedad, trasponiendo la decisión correspondiente de la Comisión europea de julio del 2000, en virtud de las competencias estatales recogidas en los artículos 149.1.13 y 149.1.16 CE. Una semana más tarde se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de diciembre que determina los criterios generales para la negociación y suscripción de convenios de colaboración específicos con las Comunidades Autónomas para instrumentar la lucha contra la enfermedad. La Orden de 15 de diciembre establece los baremos de indemnización por el sacrificio obligatorio de animales sospechosos o afectados por la enfermedad, que también se fundamenta en el artículo 149.1.16 CE, sacrificios que son ordenados sin embargo por las CCAA. La Orden de 20 de diciembre regula también subvenciones a la retirada del mercado de harinas animales, dirigidas a las industrias fabricantes. La Orden de 28 de diciembre establece un plan de adquisición de bovinos de más de 30 meses a los que no se les haya practicado la prueba de detección de la enfermedad.

Otras muchas normas reglamentarias pueden tener incidencia en intereses



autonómicos como las múltiples reglamentaciones técnico-sanitarias (especialmente para la alimentación), las regulaciones de subvenciones de muy distinto tipo (algunas de origen comunitario), el establecimiento o modificación de órganos administrativos, en parte como consecuencia de la reforma de Ministerios que siguió a la formación del gobierno tras las elecciones; se ha publicado la estructura básicas de varios, la modificación de varias Comisiones Interministeriales –inmigración, seguridad alimentaria o Comisiones Delegadas, como cultura–, además de la remodelación de organismos como el Consejo superior de Deportes o la creación de la Comisión Interterritorial de cooperación para el desarrollo.

En particular destaca la pluralidad de disposiciones –alguna legal– que se dictan en el ámbito de la investigación científica y técnica, en parte como resultado del nuevo Ministerio de Ciencia y Tecnología: la *Ley 5/2000* deroga la DA 1ª de la *Ley 13/1986* de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, produciendo la desaparición de la Comisión Mixta del Congreso y del Senado para conocer el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y de la memoria anual sobre su desarrollo. El *RD 1786/2000*, de 27 de octubre, regula la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT), que según el art. 7 de la *Ley 13/86* es el órgano de planificación, coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica. La nueva composición, determinada por la creación del Ministerio (*RD 557/2000*) es Presidente, Vicepresidente y 7 vocales (3 ministros, 3 secretarios de Estado y 1 Director de presidencia del Gobierno); existirá también una comisión Permanente de la Comisión Interministerial cuya composición será decidida por el Consejo de Ministros. El *RD 684/2000* suprime la Oficina de Ciencia y Tecnología, porque sus funciones han quedado asumidas dentro del nuevo Ministerio y el *RD 993/2000*, de 2 de junio, modifica el *RD 696/2000*, de 12 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia y Tecnología. Mayor trascendencia parece corresponder al *RD 1945/2000*, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Consejo Superior de Investigaciones Científicas.